



Magistrado Ponente Dr. Rafael de Jesús Vargas Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR21-91
1 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Arledy Polania Vásquez contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, los Acuerdos PCSJA17-10643 de 2017 y CSJHUA17- 491 de 2017, y de conformidad con lo ordenado en sesión de Sala del 27 de enero de 2021

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Según constancia de fijación y desfijación en la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila del 20 al 24 de mayo de 2019, a la señora Luz Arledy Polania Vásquez le fue notificada la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.
- 1.2. De acuerdo con la citada resolución, la señora Luz Arledy Polania Vásquez no aprobó la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, pues obtuvo un puntaje total de 710,90 puntos, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito.
- 1.3. El numeral 6.3., del artículo 2 del Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, mediante el cual se realizó la convocatoria al concurso, señala que contra la resolución que publica los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, procederán los recursos de reposición y de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPACA.
- 1.4. La fecha para formular los recursos, de acuerdo a los parámetros mencionados, finalizó el 10 de junio de 2019.
- 1.5. La señora Luz Arledy Polania Vásquez, mediante escrito radicado en esta Corporación el 10 de junio de 2019, formuló recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019.

2. Competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Luz Arledy Polania Vásquez en contra Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

3. Argumentos de la recurrente

La señora Luz Arledy Polania Vásquez, como fundamento de su recurso presenta los siguientes argumentos:

3.1. Contenido intrínseco de la prueba de conocimientos

3.1.1. Sobre este punto la recurrente manifiesta que con el fin de que se le garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, considera necesario tener acceso al cuadernillo, a la hoja de respuestas y claves de respuestas, no con la finalidad de fundamentar el recurso, sino para complementarlo.

3.1.2. Lo anterior, debido a que su inconformidad radica en que el puntaje obtenido en la citada prueba no corresponde a la realidad de las respuestas que en forma consciente y acertada respondió y la única forma para que el reclamo no sea inane y pueda resolverse adecuadamente es que se le permita dicho acceso.

3.2. La aplicación excesivamente restrictiva de la metodología de puntuación a escala estándar, que obliga a revisarla y rectificar el puntaje.

En relación con este punto, la señora Luz Arledy Polania Vásquez señala:

3.2.1. Según el recurrente, de conformidad con el párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996 y el párrafo 1º del artículo 164 ibídem, debe existir previamente una regulación general sobre el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas y señalar los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa.

3.2.2. El Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, en cuanto a la forma de calificación de las pruebas establece que se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos, pero no contemplaba la aplicación de un modelo estadístico, que no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que asigna un valor de acuerdo con el desempeño del aspirante, con relación al promedio y la desviación estándar.

3.3. Violación al debido proceso en la estructuración y evaluación de la prueba.

Sobre este punto argumenta lo siguiente:

3.3.1. Teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en el acápite anterior respecto de la definición de procedimientos y metodología de calificación, surgen las preguntas: ¿Reglamentó el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, de manera general, el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas? ¿Señaló los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa? Y si en ella estaba contemplado el puntaje estándar y la fórmula estadística aplicada, lo cual no puede

entenderse que es el Acuerdo de la convocatoria misma, habida cuenta que éste es un acto específico y no una regulación general.

3.3.2. El Acuerdo 034 de 1994, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece una forma de calificación automática. Sin embargo, el Acuerdo de convocatoria, que debía ajustar sus lineamientos a las normas superiores, establece que para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1000 puntos (numeral 5.1.1. Etapa de Selección). Pero, ¿Qué significan esas escalas estándar? ¿Dónde se publicó esa fórmula estadística? ¿Quién la validó? ¿Cómo pretender que la calificación final se da en puntaje estándar con decimales y no en puntaje bruto? ¿Dónde fue reglamentado este procedimiento previamente a la expedición de la convocatoria No.4?

4. Para resolver, se considera:

Sobre los argumentos expuestos por la señora Luz Arledy Polania Vásquez, esta Corporación, hace las siguientes consideraciones:

4.1. Contenido intrínseco de la prueba de conocimientos

Mediante oficio CSJHUOP19-913 del 16 de julio de 2019 se le informó a la recurrente que para llevar a cabo la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 3 de febrero de 2019, debía coordinarse, con la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, la logística requerida para garantizar los protocolos de seguridad necesarios para el efecto.

Así las cosas, la exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas se llevó a cabo el 1° de noviembre de 2020, previa citación realizada a los concursantes que la solicitaron, incluyendo a la señora Luz Arledy Polania Vásquez, mediante publicación en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.1.del Acuerdo de la Convocatoria.

Una vez realizada la mencionada exhibición, el término para sustentar el recurso señalado venció el 17 de noviembre de 2020, sin que se hubiera recibido ningún escrito de sustentación adicional por parte de la señora Luz Arledy Polania Vásquez.

4.2. La aplicación excesivamente restrictiva de la metodología de puntuación a escala estándar, que obliga a revisarla y rectificar el puntaje.

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo CSJHUA17- 491 de 2017, del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se ajusta íntegramente al Acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamento posterior y que en lo pertinente subroga cualquier otro acto expedido por el mismo órgano.

En cuanto al modelo matemático utilizado en la prueba, es pertinente transcribir la explicación que sobre el particular ofrece la Universidad Nacional de Colombia:

“El estándar internacional utilizado es la escala normalizada derivada T, propuesta por McCall en 1922 (McCall, 1922), la cual incluye en su fórmula un valor de 50 para la media y 10 para la desviación. Esta escala T transforma los valores normalizados de Z, de tal forma que las calificaciones finales solo contengan valores positivos y permitan identificar que tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros.

La ventaja de utilizar puntuaciones típicas o estándar lineales derivadas radica en su capacidad para mostrar la posición relativa del individuo respecto de la media, en término de desviaciones típicas y sin alterar la forma de la distribución original.

En las escalas T elaboradas por la comunidad científica, la media y la desviación típica que asumen para expresar las puntuaciones estandarizadas derivadas son diversas, por ejemplo, el MMPI utiliza media 50 y desviación típica 10; el WAIS utiliza media 100 y desviación típica 15; el Stanford Binet 100 y 16; la escala SAT 100 y 20; y el CEEB media 500 y desviación 100. Teniendo en cuenta la naturaleza de los atributos que se pretenden medir, este es el método más utilizado para normalizar los puntajes de las pruebas y garantizar que las puntuaciones se distribuyen normalmente con una media y una desviación estándar dadas.

En la escala T que propone la Universidad Nacional y que avala el CSJ, se toman valores constantes de 750 para la media y 100 para la desviación típica; y valores z que dependerán de la media y la desviación estándar de cada grupo de referencia o cargo al que se aspira”.

Es así como, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

4.3. Violación al debido proceso en la estructuración y evaluación de la prueba.

En cuanto a lo argumentado por la recurrente en este punto, este Consejo Seccional manifiesta lo siguiente:

a. Contenido de la Convocatoria

El Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, expedido por este Consejo Seccional, acto de carácter general que establece el procedimiento mediante el cual se realiza la selección de candidatos que conformarán los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos y dependencias allí señaladas, contempla las etapas del concurso de méritos, como son las de selección y clasificación, así como los factores de calificación (numeral 5.2.1), ofreciendo en cada una de ellas, la oportunidad a los participantes, de hacer valer sus derechos en el evento de sentir que los mismos han sido vulnerados.

b. Aplicación del Acuerdo 034 de 1994

En relación con la aplicación del Acuerdo 034 de 1994, no se observa ninguna inconsistencia, pues al indicar que el proceso de calificación debe ser automático, no está prohibiendo que se aplique el modelo explicado.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la acepción de *automático*, referida a una acción, debe entenderse como lo “*que se produce inmediatamente después de un hecho y como consecuencia de él*”, es decir, que realizada la prueba debe procederse inmediatamente a su revisión para obtener el resultado de la misma, pero esto no impide que se utilicen los modelos estadísticos adecuados, los cuales, como ya se explicó, son más favorables porque, dependiendo de la dispersión de los resultados, se puede obtener una media más objetiva.

Esto no significa que los resultados puedan “trastocarse”, pues, en todo caso, el puntaje correspondiente depende del número de respuestas acertadas, de manera que es el mérito el único factor a considerar en la prueba.

Debe tenerse en cuenta que el Acuerdo CSJHUA17- 491 de 2017, del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se ajusta íntegramente al Acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual es posterior al citado Acuerdo 034 de 1994.

c. Forma de calificación de las pruebas

La concursante manifiesta algunas inquietudes sobre la forma como se calificó la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, las cuales se aclaran a continuación.

En cuanto al modelo matemático de escalas estándar utilizado en la prueba, es pertinente transcribir la explicación que sobre el particular ofrece la Universidad Nacional de Colombia, entidad contratada por el Consejo Superior de la Judicatura para prestar el apoyo técnico requerido para adelantar el concurso:

“El estándar internacional utilizado es la escala normalizada derivada T , propuesta por McCall en 1922 (McCall, 1922), la cual incluye en su fórmula un valor de 50 para la media y 10 para la desviación. Esta escala T transforma los valores normalizados de Z , de tal forma que las calificaciones finales solo contengan valores positivos y permitan identificar que tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros.

La ventaja de utilizar puntuaciones típicas o estándar lineales derivadas radica en su capacidad para mostrar la posición relativa del individuo respecto de la media, en término de desviaciones típicas y sin alterar la forma de la distribución original.

En las escalas T elaboradas por la comunidad científica, la media y la desviación típica que asumen para expresar las puntuaciones estandarizadas derivadas son diversas, por ejemplo, el MMPI utiliza media 50 y desviación típica 10; el WAIS utiliza media 100 y desviación típica 15; el Stanford Binet 100 y 16; la escala SAT 100 y 20; y el CEEB media 500 y desviación 100. Teniendo en cuenta la naturaleza de los atributos que se pretenden medir, este es el método más utilizado para normalizar los puntajes de las pruebas y garantizar que las puntuaciones se distribuyen normalmente con una media y una desviación estándar dadas.

En la escala T que propone la Universidad Nacional y que avala el CSJ, se toman valores constantes de 750 para la media y 100 para la desviación típica; y valores z que dependerán de la media y la desviación estándar de cada grupo de referencia o cargo al que se aspira”.

Sobre el valor número asignado a las respuestas correctas y los criterios cualitativo y cuantitativos aplicados y el modelo de calificación empleado, se aclara que la calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, que permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. El modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor, de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la

población que aspira al mismo cargo, lo cual es más equitativo. Es importante señalar que los índices de dificultad fueron cercanos a 0,5. Esto quiere decir que la probabilidad de respuesta estuvo dentro de lo esperado para la población evaluada.

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: $Puntaje\ Estandarizado = 750 + (100 \times Z)$

Con base en lo anterior, se definen los escenarios de calificación. Es así como, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

5. Sobre las pretensiones subsidiarias de la recurrente

En cuanto a las pretensiones subsidiarias de la señora Polania Vasquez, se precisa:

5.1. Exhibición del cuadernillo del examen, hoja de respuestas y claves de respuestas

Se reitera que, mediante oficio CSJHUOP19-913 del 16 de julio de 2019 se le informó a la recurrente que para llevar a cabo la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 3 de febrero de 2019, debía coordinarse, con la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, la logística requerida para garantizar los protocolos de seguridad necesarios para el efecto.

Así las cosas, la exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas se llevó a cabo el 1° de noviembre de 2020, previa citación realizada a los concursantes que la solicitaron, incluyendo a la señora Luz Arledy Polania Vásquez, mediante publicación en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.1.del Acuerdo de la Convocatoria.

Una vez realizada la mencionada exhibición, el término para sustentar el recurso señalado venció el 17 de noviembre de 2020, sin que se hubiera recibido ningún escrito de sustentación adicional por parte de la señora Luz Arledy Polania Vásquez.

5.2. Datos específicos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimientos

El promedio de los puntajes para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, fue el siguiente:

Cargo	Promedio de total	Desv. Est de total
Secretario de Juzgado de Circuito	52,53	9,04

5.3. Número de coincidencias entre las respuestas marcadas y las claves asignadas en cada una de las pruebas

Sobre esta pretensión, la aspirante tuvo la oportunidad de revisarlas al momento de la exhibición del cuadernillo, hoja de respuestas y claves de respuestas, como se le informó mediante Oficio CSJHUOP19-913 del 16 de julio de 2019.

5.4. Revisión manual de la hoja de respuestas del examen

Al respecto, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante correo electrónico del 31 de julio de 2019, certificó:

"Para efecto de dar respuesta a recursos en los que se soliciten revisión manual de la prueba, la Universidad Nacional informa que luego de revisar cada uno de los 1.320 casos que solicitaron revisión manual del material de prueba, así como los registros con las cadenas de respuestas, nos permitimos informar que los archivos que se han procesado para realizar la calificación coinciden con las respuestas consignadas por los aspirantes en sus hojas de respuestas. En consecuencia, la Universidad Nacional ratifica los puntajes de las pruebas que fueron entregados a la Unidad de Carrera en su debido momento".

Conclusión

En consecuencia, dado que según lo informado por la Unidad de Carrera se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por la citada aspirante sin encontrar error, no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignados a la señora Luz Arledy Polania Vásquez.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NO REPONER y en consecuencia confirmar el puntaje obtenido en la prueba conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por la señora Luz Arledy Polania Vásquez, contenido en la Resolución No CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Huila-Convocatoria No.4.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, agotándose en consecuencia la instancia en sede administrativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

Resolución Hoja No. 8 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Arledy Polania Vásquez contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019”

JDH/RDJVT/LYCT